Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora, por sí y en representación de su hijo menor de edad en la causa C., A. S. c/ A. P., R. J. s/ tenencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, en el marco de un juicio de tenencia promovido por la progenitora del menor T. G. A. P., rechazó la queja por recurso de casación denegado deducido respecto de la sentencia de cámara que, al confirmar la anterior, había declarado la incompetencia del juez de la ciudad de Río Gallegos para intervenir en el pleito y había ordenado remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de la Segunda Nominación de Catamarca, por ante el cual tramitaba el juicio sobre guarda y régimen de visitas iniciado por el padre del niño.

Contra dicho pronunciamiento la progenitora dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2°) Que los antecedentes del caso, la procedencia de la vía intentada y la cuestión propuesta por la recurrente -vinculada con la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz-, encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

3°) Que sin perjuicio de lo expresado, a fin de evitar que puedan suscitarse nuevos conflictos que demoren una decisión sobre la situación del menor que repercuta en desmedro del vínculo familiar, este Tribunal considera pertinente recordar, en resguardo de una adecuada y pronta prestación del servicio de justicia, la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones íntimamente relacionadas de modo de garantizar la eficacia de la actividad jurisdiccional y de evitar que puedan configurarse situaciones jurídicas contradictorias (Fallos: 312:477; 313:157; 331:744).

4°) Que, por último, dada la alta conflictividad que se advierte entre las partes y en consonancia con la finalidad protectoria del interés del menor que guía la decisión adoptada, el Tribunal exhorta a los progenitores, principalmente, y a los magistrados a profundizar sus esfuerzos para lograr, con la premura del caso, soluciones respetuosas de los derechos y la condición personal del niño en plena formación, entre los que se encuentra el derecho a mantener relaciones y contacto directo y permanente con ambos padres, el que no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de sus comportamientos. Constituye deber de aquéllos extremar las medidas a su alcance tendientes a hacerlo efectivo (conf. arts. 3°, 9°, 10 y 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 11 de la ley 26.061).

Por ello, oído el señor Defensor Oficial, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado y se declara que resulta competente para conocer en las presentes ac-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2 de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Con costas (art. 68 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y, por no corresponder, reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **A. S. C., por sí y en representación se su hijo menor de edad**, con el patrocinio de **los Dres. Marcelo Castro Dassen, María Cristina Riera y Martín Miguel Pereyra.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz.**